

LA SUPERVIVENCIA DE LOS FACTORES REALES DEL PODER COMO LIMITE AL DERECHO

Por: Lic. José Antonio Núñez Ochoa

SUMARIO

Introducción. I.- El origen del Derecho Positivo. II.- El poder y su legitimación. III.- El poder y el Derecho Positivo. IV.- Conclusiones.

INTRODUCCION

Es un lugar común decir que el poder político está limitado por el Derecho.

En los términos del artículo 128 de la Constitución Federal, "Todo funcionario Público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen", y de acuerdo con la garantía de legalidad, ninguna autoridad podrá actuar si no hay una ley que se lo permita. Es decir, formalmente, todos los funcionarios públicos reconocen expresamente la supremacía del Derecho sobre cualquier otra forma de interferir en la toma de decisiones.

Si se lleva la actual protesta (que sustituye en nuestro Estado laico al antiguo juramento sobre la Biblia) al extremo, ante la disyuntiva de actuar por presiones políticas, económicas, religiosas o de cualquier otra índole o de actuar conforme al Derecho, no cabe la menor duda de que se tiene que actuar de acuerdo con el Derecho.

En este artículo se estudiará que, sin caer en el problema de que no siempre el Derecho tiene la eficacia que el legislador desea, el poder político, los factores reales de poder, interfieren continuamente en la toma de decisiones que se alejan del Derecho o lo contradicen.

I.- EL ORIGEN DEL DERECHO POSITIVO

El problema del nacimiento del Derecho lo podemos trasladar a los inicios de la civilización o al tiempo de los clásicos. Ya desde la antigüedad se planteó la divergencia de corrientes, pues mientras Trasímaco sostenía que la justicia y lo que desea el más fuerte, son la misma cosa,¹ Cicerón afirma que el Derecho no es más que la recta razón,² a lo que válidamente se le puede agregar el elemento axiológico que señala Santo Tomás de Aquino "para el bien común".³ Sin embargo, el seguir la huella de los que han analizado el origen del Derecho en la Filosofía Jurídica, rebasa los límites del tema que aquí se trata.

Para centrar el problema, se tiene primero que responder a la pregunta: ¿Cómo nace el Derecho Positivo? Todos los ordenamientos jurídicos tienen una jerarquía; el conjunto de ordenamientos que nos rige, o que rige a cualquier Estado, descansa formalmente en la Ley Fundamental que es la Constitución.

Para Kelsen, el Derecho es un sistema gradual de normas coactivas; dice que ese orden recibe su unidad del hecho de que todas las normas que componen el sistema jurídico pueden ser referidas a una fuente última. Esta fuente última es la norma fundamental o Constitución (diferente de la norma hipotética). En ella deben encontrarse las condiciones para la aplicación del Derecho y para ejercer la coacción. Esto es o constituye la cúspide de lo que ha dado en llamarse la *pirámide kelseniana*. En seguida se encuentran las normas generales que han sido establecidas mediante legislación, para continuar posteriormente con los juicios y decisiones administrativas.⁴ En palabras del propio Kelsen:

En un orden jurídico-estatal el extracto superior jurídico positivo, está representado por la Constitución. Por Constitución se entiende aquí, la Constitución en sentido material, es decir: Con esa palabra se designa la norma o normas positivas que regulan la producción de las normas jurídicas generales.⁵

¹ Cfr. PLATÓN: *Diálogos*, "La República o de lo Justo"; 15a. ed., Porrúa, México, 1975, p. 444.

² Cfr. CICERÓN: *Tratado de las leyes* (trad. Francisco Navarro y Calvo); y Juan Bautista Calvo); Porrúa, México, 1978, p. 103.

³ DE AQUINO, Santo Tomás: *Tratado de la ley* (trad. Carlos Ignacio González); Porrúa, México, 1978, pp. 7-9.

⁴ Cfr. DODENHEIMER, Edgar: *Teoría del derecho* (trad. Vicente Herrero); FCE, México, 1942, pp. 310 y 311.

⁵ KELSEN, Hans: *Teoría pura del derecho* (trad. Roberto Vernengo); UNAM, México, 1979, p. 232.

De esta forma, la Constitución tiene una doble función: Como principal principio de delegación es el fundamento de la validez del Derecho; como principio de unidad lo es su coherencia, lo cual significa que la norma básica no tiene contradicciones.⁶

La supremacía de la constitución es doctrina universalmente aceptada, y es reconocida expresamente en el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental.

Ahora bien, ¿cómo nació esa Constitución que está en la cúspide del sistema normativo? Válidamente se puede afirmar que en todos los Estados actuales, y México no es la excepción, su Constitución, su Ley Fundamental proviene de un acto de fuerza, es el resultado del hecho violento que se impone por la fuerza bruta y que después busca la aceptación de la mayoría o de la totalidad del pueblo, ya que necesariamente ese hecho de fuerza dejó vencidos e inconformes, y, en principio, sería impensable que quienes lucharon contra el grupo que finalmente resultó triunfador, de buena gana y en forma espontánea aceptasen el nuevo estado de cosas, y reconociesen la juridicidad de las actuaciones del nuevo detentador del poder. Ningún sistema jurídico puede reconocer el derecho a que se le destruya, y todos los sistemas jurídicos, con mayor o menor vehemencia, castigan las rebeliones y tienen un equivalente de nuestro artículo 136 constitucional, que habla de la inviolabilidad de la Constitución, y de que se castigará a quienes se involucren en alguna rebelión (artículo igual se encontraba en la Constitución de 1857, con el número 128).

El propio maestro Tena Ramírez⁷ reconoce que nuestra Constitución originalmente era inválida, y su afirmación puede extenderse prácticamente a cualquier Constitución. Su afirmación no da lugar a discrepancias. No puede reconocerse, al menos en una primera instancia, que un movimiento que por la violencia se apodera del gobierno de un Estado, ha actuado de acuerdo con la Constitución de ese Estado. Cualquier llamamiento a tomar las armas para derrocar un gobierno, está, por definición, fuera del Derecho Positivo. Por supuesto que la violencia ejercida para derrocar a un régimen puede tener diferentes justificaciones, pero todas ellas están más allá del Derecho Positivo; y, siendo así, ya se puede apuntar que existen circunstancias (como puede ser la opresión, la corrupción, etcétera) que en un momento histórico dado, son más valiosas, para quienes toman las armas, que el respeto al Derecho Positivo, que el respeto a la Constitución por mucho que se haya protestado o jurado su cumplimiento.

Dicho lo anterior, es inevitable el paso siguiente que consiste en estudiar qué es lo que hace constitucionalmente válido lo que originalmente rompió con la Constitución, lo que originalmente rompió con el Derecho anterior, y se impuso por la fuerza bruta. Considerado de otro modo, ¿cómo se puede distinguir lo que puede

⁶ Cfr. EBENSTEIN, William: *La teoría pura del derecho* (J. Malagón y A. Pereña); Editorial Nacional, México, p. 145.

⁷ Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe: *Derecho constitucional mexicano*; 23a. ed., Porrúa, México, 1989, p. 67.

ser tenido como Derecho de lo que son simplemente los caprichos de quien tiene en ese momento el dominio de la fuerza bruta?

Sin duda, que en la distinción que tiene que hacerse radica la solución del problema, porque se tienen que conocer cuáles son las reglas o las características que deben tener las decisiones derivadas del hecho de fuerza, para que después esas decisiones derivadas del hecho de fuerza puedan ser consideradas como *jurídicas*, y, si una vez considerado ese cambio cualitativo, se separa la fuerza bruta de la toma de decisiones, y todo lo que se decida posteriormente sea jurídico, o, si por el contrario, sigue latente el fenómeno de fuerza y sólo se permite que se tomen un tanto o una cantidad de decisiones *jurídicas* que no afecten la detentación del poder, o que solamente sirvan para aparentar que el detentador del poder por sí y ante sí, se ha colocado por debajo del Derecho renunciando al uso y al abuso de la fuerza.

Sería poco sostenible el pensar que el día 2 de mayo de 1917, un día después de que entró en vigencia la actual Constitución, la mayoría del pueblo mexicano, incluyendo a los zapatistas y a los villistas que eran los principales enemigos de los carrancistas que hicieron la Constitución, estaban de acuerdo con esta nueva Ley Fundamental, la conocían, la respetaban y estaban dispuestos a obedecerla. Y entonces, cabe preguntarse, ¿ya eran jurídicas las decisiones que se tomaban? y, si no lo eran, ¿cuándo lo empezaron a ser o lo fueron? Esto nos lleva a lo que en teoría general del Estado ha dado en llamarse el problema del poder y de su legitimación.

II.- EL PODER Y SU LEGITIMACION

El poder político lo ejercen, en un principio, quienes tienen la fuerza física y por medio de ella gobiernan. Si ese grupo detentador del poder, que en su momento tiene la mayor fuerza física o el monopolio de ella, no es aceptado por la mayoría del pueblo a quien pretende gobernar, ese grupo detentador del poder no pasará de ser un grupo de rufianes, una banda de delincuentes que mandan por un simple fenómeno de fuerza que de ninguna manera podrá ser calificado como *jurídico*; pero si ese grupo detentador del poder es aceptado tácita o expresamente, entonces se dice que está legitimado⁸ y a partir de entonces sus actos serán *jurídicos*. Ya lo dice Burdeau:

Ejercer el poder es ser dueño de la máquina de hacer derecho, es decir, del instrumento más eficaz para actuar sobre la sociedad. La lucha política no es otra cosa que el combate en el que el vencedor que haya conquistado el título de órgano del Estado se atribuye competencia para hacer la ley en su nombre.⁹

⁸ Cfr. MOUSKHELI, M.: *Teoría del Estado Federal* (trad. Armando Lázaro Rus); Aguilar, España, 1931, p. 43.

⁹ BURDEAU, Georges: *Derecho constitucional e instituciones políticas* (trad. Ramón Falcón Tello); Editorial Nacional, España, 1981, p. 21.

El monopolio de la fuerza y la aceptación que el pueblo hace de ese hecho, distingue el poder político de otro tipo de poderes como el de las iglesias, sindicatos, universidades, y obtienen con ello la autorización o el permiso para hacer Derecho. De ahí en adelante sus decisiones podrán ser consideradas como *jurídicas*. A ese hecho se le llama legitimación, aunque sea un término poco afortunado, porque finalmente tiene el mismo significado etimológico que el término *legal* (ambos significan que algo es conforme a la ley).

De lo anterior se deriva la necesidad de abordar un tema que es lógica consecuencia de lo antes dicho. El problema es investigar qué es lo que puede mover a una persona o grupo de personas a romper el Derecho, a desconocer el Derecho y a las autoridades que conforme a ese Derecho han sido investidas, y qué es lo que hace que un pueblo, o la mayoría de él, expresa o tácitamente, acepten a quienes por la fuerza imponen sus decisiones; para ello es necesario hablar de la moral y del poder político.

III.- EL PODER Y EL DERECHO POSITIVO

Primeramente conviene recordar que el poder político hace posible que el Estado realice los fines que propiciaron su nacimiento. El poder es la manifestación más evidente e inevitable del Estado. Su característica principal es la de ser superior a cualquier otra fuerza que pudiera existir en un lugar determinado. Sobre esto Herman Heller dice:

Dos cosas son necesarias para la clara comprensión del poder del Estado como unidad de acción engendrada por varios factores: No debe ser concebido como un ente fantástico que exista independientemente de quienes lo producen y fuera de ellos, y, sin embargo, ha de ser diferenciado claramente de todas las actividades particulares que lo crean. El poder del Estado no es sólo un punto cualquiera de referencia imaginado para las orientaciones psíquicas internas de los miembros, sino que es vivido por todos ellos como una nueva unidad de acción y la ciencia no puede hacer otra cosa que confirmar la exactitud objetiva de tal vivencia. La ciencia tiene que proclamar que el poder del Estado es más, o también menos, que la suma de las actividades individuales correspondientes, pero en todo caso, que se trata de algo distinto.¹⁰

También Heller considera al poder del Estado como una unidad de decisión política, y que es también la forma técnicamente más perfecta de dominación igualmente política; ya que para que el detentador del poder disponga realmente de poder social, es necesario que dirija sus actividades para la realización de los fines que él determina.¹¹

¹⁰ HELLER, Herman: *Teoría del Estado* (trad. Luis Tobío); 7a. reim. de la 1a. ed., FCE, México, 1974, p. 257.

¹¹ *Ibid.*, p. 263.

Para Kelsen, el poder del Estado no es otra cosa que la vigencia del orden estatal, porque para él el Estado no lo constituye un hombre o un grupo de hombres que se encuentren bajo un poder ordenado: "Es un orden bajo cuyo poder están los hombres. Y este poder no es otra cosa sino la vigencia de ese orden, que es un ordenamiento jurídico."¹²

Hauriou, en lo que se ha considerado una precisa y brillante definición, ha dicho que el poder del Estado "Es una energía libre que, gracias a su superioridad, asume la empresa de gobierno de un grupo humano, por la creación continua de orden y Derecho".¹³ Lo que se puede explicar diciendo que es energía porque es una fuerza capaz de producir cambios en el grupo humano; es libre porque tiene la capacidad de elegir entre diferentes opciones, ya que no puede haber libertad si no existen diferentes opciones; se habla de que es virtud de su superioridad, porque es indiscutible, como ya se ha dicho, que en una sociedad existen diferentes fuerzas, unas más poderosas que otras, que pueden ser de cualquier índole, pero entre todas ellas, el poder estatal es la fuerza superior, no sólo porque así lo establezca el ordenamiento jurídico, sino porque eso es un derivado de la legitimación hecha por el pueblo. Si se dice que asume la empresa de gobierno de un grupo humano, es porque, como ya se dijo, las decisiones tomadas por el poder político determinan la vida del pueblo. Finalmente, cuando dice Hauriou que la actividad del Estado se realiza mediante la creación continua de orden y Derecho, esto quiere decir que por medio del poder es posible gobernar, éste necesita actuar dentro de un sistema de normas, cuya realización da como resultado el orden estatal.

Por su parte, se ha definido a la moral como "La ciencia normativa de la conducta humana a la luz de la razón",¹⁴ siendo la luz de la razón lo que está de acuerdo con la recta razón, que se explica por ser el conjunto de principios evidentes, intuitiva y naturalmente conocidos. La recta razón es la norma objetiva de la moralidad; esta norma que existe en función de las finalidades esenciales de la naturaleza humana para conformar el obrar del hombre y realizar su vocación.

Tratar de unir los conceptos de poder político y moral, dentro del marco del Derecho, no deja de ser una actividad difícil de abordar, ya que, para muchos, son conceptos excluyentes. Fuera del valor mismo de alcanzar el poder, parecería que no se tiene por qué tratar de *contaminarlo*, tratando de unirlo a otros valores más valiosos. Kelsen dice que la justicia es una de las eternas ilusiones de la humanidad, y añade:

Desde el punto de vista del conocimiento racional sólo existen intereses de seres humanos y los conflictos de intereses que esos seres ocasionan. Se puede alcanzar la solución de estos conflictos ya sea satisfaciendo un interés a expensas de otro, ya por compromiso entre los

¹² KELSEN, Hans: *Compendio de teoría general del Estado* (trad. Luis Recasens Siches y Justino Azcárate); 2a. ed., Editorial Nacional, México, 1980, pp. 133 y 134.

¹³ HAURIOU, Mauricio: Citado por Agustín Basave Fernández del Valle en *Teoría del Estado*; 5a. ed., Editorial Jus, México, 1979, p. 87.

¹⁴ SIMON, René: *Moral*; 5a. ed., Editorial Herder, España, 1984, p.37.

intereses en conflicto. No es posible probar que sólo una u otra solución sea justa. Bajo unas determinadas condiciones una solución puede ser justa; bajo otras condiciones, la otra.¹⁵

Sin embargo, es evidente que quien o quienes tratan de cambiar el curso de la historia, de derrotar y derrocar a un régimen determinado, lo hacen precisamente buscando imponer su particular concepto de justicia y su particular moral, porque en ese momento consideran que el detentador del poder está violando valores que van más allá de las meras cuestiones jurídicas, ya que se puede ser completamente inmoral y absolutamente injusto respetando el Derecho y por el contrario, se puede luchar por la justicia y por la moral, a pesar de que al hacerlo se está violando el Derecho Positivo.

Se puede adelantar como conclusión, que lo que hace que un determinado acto sea o no jurídico no es el que se encuentre o no contemplado dentro del ordenamiento jurídico, ni que las facultades de quien lo realiza estén previstas y sancionadas por una Constitución, por una ley, sino que ese acto tenga la aceptación tácita o expresa del pueblo, que esté conforme a la recta razón y la justicia, que ese pueblo en forma intuitiva conoce.

Si algo como una revolución es considerada como la negación del Derecho Positivo, y su existencia no puede ser reconocida en ninguna Ley Fundamental; si la moral, la justicia y cualquier otro valor no tienen nada que ver con el Derecho Positivo, ¿cómo las consecuencias de ese hecho que anula el Derecho pueden dar origen a la Constitución que está en la cúspide del Derecho?

Desde un punto de vista estrictamente formal, el Estado nace de un acto antijurídico; y los detentadores del poder, de un poder que en su origen adquirieron por medio de la violencia, condenan la violencia; los nacidos por el rompimiento del Derecho, prohíben cualquier rompimiento del Derecho y castigan a quien intente hacerlo. Se rompe el Derecho, ese mínimo de moralidad que tenía el antiguo detentador del poder, para instaurar otro mínimo de moralidad de los nuevos detentadores del poder, hasta en tanto abusen de él, haya un grupo más poderoso o que tenga valores más cercanos al pueblo. Y entonces es moral rebelarse y crear un nuevo sistema que, al paso del tiempo, justificará todos los actos, por aparentemente inmorales que hubiesen sido en su origen (doscientos años después de la revolución francesa se celebra con todo fausto ese acontecimiento, y poco importa que haya existido *El Terror* o que haya trabajado tanto la guillotina)

La Constitución tendrá la vigencia que quienes detenten el poder quieran, porque es creación suya; podrá contener en mayor o menor medida lo que quiere el pueblo; podrá reflejar en mayor o menor medida los valores del pueblo, pero siempre será la voluntad del detentador del poder lo que se constituya en Ley Fundamental. Ya lo dijo Lassalle:

¹⁵ KELSEN, Hans: *¿Qué es la justicia?*, citado por Miguel Villoro Toranzo en *La justicia como vivencia*; Editorial Jus, México, 1979, p. 414.

Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de Derecho, sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social.¹⁶

Lo trascendente de este análisis es que el poder del Constituyente originario no se agota al crear la Constitución; el Constituyente originario es el instrumento que técnicamente redacta lo que quienes detentan el poder quieren; y el poder de que goza, se prolonga en el tiempo por medio del Constituyente permanente, y subyace siempre durante toda la vida del Estado; y ya sea por medio de ese instrumento o directamente a espaldas del Derecho Positivo, el detentador del poder pretenderá siempre hacer su voluntad. Por supuesto que existen diferentes tipos de controles constitucionales para hacer posible en la realidad la supremacía de la Constitución, pero esos mismos controles son ineficaces para lograrlo, ya que primero hay que considerar que se encuentran establecidos en la misma Constitución y luego se tienen que reconocer que, en la realidad, cuando está en juego el poder del Estado por un lado, y el control de la Constitución por el otro, lamentablemente lo primero es lo que prevalece. Ejemplos hay muchos. El Derecho derivado de la revolución tiene el límite del poder que haya hecho la revolución, y no al contrario.

Porque el poder político es la expresión más acabada de lo que Lassalle llama *La Constitución Real* en oposición a la *Constitución Formal* que no pasan de ser *unas hojas de papel*.¹⁷

La Historia, vieja maestra de la vida, enseña, sin lugar a dudas, cuántas veces en nuestro país y en otros Estados se ha cambiado la Constitución que se había protestado o jurado guardar y respetar, sencillamente, porque los factores reales del poder han cambiado o quienes detentan el poder tienen nuevas expectativas para seguirlo conservando. Muy diferente sería el mundo si verdaderamente, si en la realidad, el Derecho limitara en todo al poder. Se pueden multiplicar los ejemplos que prueben lo afirmado; pero baste recordar que muchos Estados soberanos han permitido que tropas extranjeras se internen en su territorio para sostener a los grupos detentadores del poder, para perseguir a sus enemigos o para anexarlos, a pesar de todos los juramentos y protestas que se hayan hecho de que la soberanía y el Derecho son inviolables (mientras a Pershing se le permitió perseguir a Villa dentro del territorio nacional a pesar del *constitucionalismo* de Carranza, ahora se protesta por hechos semejantes; y se dirá que eran otras las circunstancias, aceptado, eran otras las circunstancias de los detentadores del poder, pero no eran otras las circunstancias del Derecho que ya había proclamado su supremacía sobre el poder). Sin embargo, sería terrible para el pueblo si simplemente se aceptara, sin ningún límite, que lo que le place al príncipe tiene el valor de ley, según era ya dicho en la antigüedad; sólo tendrá valor de ley si además de ser la voluntad del detentador del

¹⁶ LASALLE, Ferdinand: *¿Qué es una constitución?* (sin datos de traducción); Editorial Colofón, México, 1989, p. 70.

¹⁷ *Ibid.*, p. 53.

poder, así es aceptado por el pueblo y, desde el punto de vista ideal, contiene valores que tiendan al bien común. Ya lo decía el Digesto: *Non omne quod licet honestum est* (no todo lo que es lícito es honesto).¹⁸

Entonces, es de deducirse que lo que le da el carácter de *jurídico* a un determinado acto de autoridad, no es, en última instancia, el desprenderse de la Constitución, el ser *Constitucional*, sino el estar de conformidad con el pueblo y provenir de las autoridades que este pueblo acepte como detentadores del poder sobre él. El nacimiento mismo de la Constitución, de la nuestra o de cualquier otra, en última instancia no puede sostenerse que derive de la aplicación de un *Derecho Positivo* anterior a ella. ¿De dónde obtuvo nuestra Constitución facultades para poder *otorgarnos* garantías sino es precisamente del acto volitivo del Constituyente Originario, más o menos legitimado por el pueblo?

El lenguaje político y jurídico, gastado de tanto no cumplirse o de medio cumplirse, ha utilizado como un elemento de justificación de cualquier acto, por absurdo o grotesco que sea, el respeto a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, a pesar que, por políticas oficiales, oficialmente no se respeta (recuérdense las relaciones con la Iglesia).

El ser humano individual ya fue redimido hace dos mil años; ahora es necesario intentar la redención del Derecho para que se establezcan las bases sólidas que lo hagan efectivamente por quien detente el poder, independientemente de ideologías o de ambiciones personales.

IV.- CONCLUSIONES

1. El Derecho Positivo siempre ha nacido de un hecho de fuerza, que rompe con el Derecho Positivo que se haya tenido hasta entonces.
2. En todos los sistemas normativos, siempre existe una norma superior a las demás, a cuyas disposiciones deben atenderse todas las leyes y todos los actos de autoridad.
3. Cuando por un hecho violento se adquiere el poder sobre un grupo humano, sólo podrá considerarse legitimado ese poder si es aceptado por el pueblo. Esa aceptación le dará la posibilidad de crear Derecho.
4. En cualquier circunstancia, quienes detentan el poder llegan a sacrificar el Derecho si con ese sacrificio conservan el poder y tienen la fuerza de su parte.
5. Lo que finalmente hace que un determinado hecho pueda ser considerado como *jurídico* es la aceptación que el pueblo hace de ese hecho y de quien detenta el poder para realizarlo.
6. Es deseable que, tarde o temprano, llegue el día en que efectivamente el Derecho esté sobre el poder.

¹⁸ D. Lib. L. T. XVII, Ley 144.

BIBLIOGRAFIA

BURDEAU, Georges: *Derecho constitucional e instituciones políticas* (trad. Ramón Falcón Tello; Editorial Nacional, España, 1981.

CICERON: *Tratado de las leyes* (trad. Francisco Navarro y Calvo y Juan Bautista Calvo); Porrúa, México, 1978.

DE AQUINO, Santo Tomás: *Tratado de la ley* (trad. Carlos Ignacio González); Porrúa, México, 1978.

DODENHEIMER, Edgar: *Teoría del derecho* (trad. Vicente Herrero); FCE, México, 1942.

EBENSTEIN, William: *La teoría pura del derecho* (J. Malagón y A. Pereña); Editorial Nacional, México, s.f.

HAURIUO, Mauricio: Citado por Agustín Basave Fernández del Valle en *Teoría del Estado*; 5a. ed., Editorial Jus, México, 1979.

HELLER, Herman: *Teoría del Estado* (trad. Luis Tobío); 7a. reim. de la 1a. ed., FCE, México, 1974.

KELSEN, Hans: *Compendio de teoría general del Estado* (trad. Luis Recasens Siches y de Justino Azcárate); 2a. ed., Editorial Nacional, México, 1980.

KELSEN, Hans: *Teoría pura del derecho* (trad. Roberto Vernengo); UNAM, México, 1979.

KELSEN, Hans: *¿Qué es la justicia?*; citado por Miguel Villoro Toranzo en *La justicia como vivencia*; Editorial Jus, México, 1979.

LASALLE, Ferdinand: *¿Qué es una constitución?* (sin datos de traducción); Editorial Colofón, México, 1989.

MOUSKHELI, M.: *Teoría del Estado Federal* (trad. Armando Lázaro Rus); Aguilar, España, 1931.

PLATON: *Diálogos*, "La República o de lo justo"; 15a., ed., Porrúa, Mexico, 1975.

SIMON, René: *Moral*; 5a. ed., Editorial Herder, España, 1984.

TENA RAMIREZ, Felipe: *Derecho constitucional mexicano*; 23a. ed., Porrúa, México, 1989.